
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrida: Walquiris Morillo Montero.

Abogados: Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Rafael Reynoso Castillo, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0319-2017-SCIV00025 de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Walquiris Morillo Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Walquiris Morillo Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-024, de fecha 6 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la SRA. WALQUIRIS MORILLO MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES PESOS (RD\$3,000,000.00) en favor de la SRA. WALQUIRIS MORILLO MONTERO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro antes indicado; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. RAFAELITO ENCARNACIÓN D’OLEO y el LIC. LOHENGRIS (sic) MANUEL RAMÍREZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Walquiris Morillo Montero, mediante acto núm. 039-2017, de fecha 25 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 103-2017, de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arnó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00025, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARÍÑEZ y b) La Sra. WALQUIRIS MORILLO MONTERO, contra la Sentencia Civil número 0322-2017-SCIV-024, de fecha 06/01/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la recurrente EDESUR, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de la señora WALQUIRIS MORILLO MONTERO, confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de pruebas - de la propiedad de los cables; 2- de la participación activa de la cosa”;

Considerando, que previo al examen del medio en que la parte recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos, exigido para la interposición del recurso de casación, por el artículo 5 párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2017, luego de haber surtido efecto la inconstitucionalidad de la norma antes señalada, procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata por carecer de fundamento legal y en consecuencia procede examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 3 de marzo de 2016, se produjo un incendio en la casa ubicada en el sector Río Arriba del Sur, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, y de todos los ajueres que la guarnecían, propiedad de Walquiris Morillo Montero; b) a consecuencia de ese hecho, Walquiris Morillo Montero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida, y en consecuencia se condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00, más el 1% de interés mensual, contados a partir del día de la demanda, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados producto del referido incendio; c) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por Walquiris Morillo Montero y de forma incidental por Edesur Dominicana, S. A., sobre los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazó ambos recursos y redujo la indemnización otorgada a la parte demandante original a la suma de RD\$2,500,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los bomberos no certifican su proceso de investigación ni indican qué realmente ocasionó el incendio; que no fue demostrada la participación activa de la cosa; que nunca se demostró por una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio; que no se ha aportado documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño provocado;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados, la corte *a qua* razonó lo siguiente: “que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido establecer que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que luego del estudio y ponderación de las pruebas documentales aportadas por las partes, se pudo establecer que el 03/03/2016, a eso de las 12:00 a.m., ocurrió un incendio en la propiedad de la señora Walquiris Morillo Montero, según se puede comprobar con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Vallejuelo, de fecha 03/03/2016, certificando además que el incendio fue provocado debido a un corto circuito eléctrico que se originó en el cable que alimenta la referida vivienda, así como a partir del acto de comprobar (sic) con traslado de notario depositado en el expediente, encontrándose dicha vivienda a la hora del siniestro con una conexión regular, según se comprueba en el contrato de energía eléctrica depositado en el expediente, que esta Corte es de criterio que desde el momento que el Cuerpo de Bomberos, certificó la ocurrencia del incendio, teniendo como causal un cortocircuito eléctrico, correspondía a Edesur Dominicana, destruir la presunción de responsabilidad que recae sobre ella, probando que el incendio ocurrió como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, cosa que no ocurrió en el caso de la

especie; que contestando el alegato de que no ese (sic) probó la falta o el daño causado producto del incendio, el tribunal de primer grado comprobó y así lo ha verificado esta corte, que la falta de Edesur se deriva del comportamiento anormal que se reflejó en el fluido eléctrico al escapar a su control, guarda y cuidado y que el daño provocado consistió en la destrucción de la vivienda y sus ajuares, en cuanto al alegato de la propiedad de los cables, que dice la recurrente Edesur, que no fue probada en el tribunal, esta corte es de criterio que desde el momento se (sic) le atribuye a la Distribuidora la propiedad de los cables donde se produjo el corto circuito, lo cual se comprobó al verificar la certificación del Cuerpo de Bomberos y el acto de comprobación con traslado de notario, debió Edesur Dominicana, aportar la prueba contraria de que los cables que originaron el incendio no le pertenecía (sic), cosa que no hizo en el presente caso (...);

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* podía, como lo hizo, establecer las causas que dieron origen al incendio del análisis de la certificación técnica expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Vallejuelo, provincia San Juan, en fecha 3 de marzo de 2016, puesto que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 3 de marzo de 2016, en el sector Río Arriba del Sur, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, en la vivienda propiedad de Walquiris Morillo Montero, se debió a un corto circuito generado en el cable que alimentaba de energía eléctrica dicho inmueble, demostrándose con ello la participación activa de la cosa; que además al establecer la alzada que la vivienda incendiada se encontraba con una conexión regular conforme contrato de energía eléctrica, según se comprueba de la factura de fecha 16 de marzo de 2015, emitida por Edesur Dominicana, S. A., quedó demostrada que la guarda de dicho tendido eléctrico correspondía a Edesur; que en ese orden de ideas, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que se establezca cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, como ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo no era necesario establecer una falta a cargo de la parte recurrente, toda vez que demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo puede destruirse si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que también la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos municipio Vallejuelo, corrobora que la vivienda ubicada en el sector Río Arriba del Sur, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, con todos sus ajuares, resultó totalmente incendiada, por lo que, contrario a lo que alega la parte recurrente, fueron demostrados los daños tanto materiales como morales ocasionados a Walquiris Morillo Montero, producto del referido incendio; que así las cosas, la corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00025, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.